



Expediente: **SCQ-131-0974-2024**  
Radicado: **RE-02330-2024**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **02/07/2024** Hora: **11:32:07** Folios: **5**



## RESOLUCION No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

#### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No. SCQ-131-0974 del 22 de mayo de 2024, el interesado anónimo denuncia "QUE ESTÁN REALIZANDO ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL, AFECTANDO GRAVAMENTE LA FLORA Y EL RECURSO HÍDRICO. EL USUARIO SOLICITA POR FAVOR ACERCARSE LO MAS PRONTO POSIBLE", hechos ubicados en la Vereda San Nicolás, del municipio de San Vicente, Antioquia.

En razón a lo anterior, el equipo técnico de la Corporación el día 7 de junio de 2024, realizo visita técnica al predio con FMI 0071998 PK 6742001000003100276, punto donde se denuncian las Actividades de minería; donde se evidenciaron las siguientes situaciones plasmadas mediante el informe técnico No.IT-03760 del 24 de junio de 2024, en el apartado de observaciones y conclusiones:

#### "3. Observaciones:

El día 07 de junio de 2024 funcionarios de Cornare, realizan visita de atención a la queja con radicado SCQ-131- 0974-2024 del 22 de mayo de 2024, con el fin de conceptuar sobre las posibles afectaciones ambientales causadas por las actividades de extracción de



materiales de construcción sobre la vereda San Nicolás del municipio de San Vicente, encontrando las siguientes observaciones:

- El día de la visita se llega hasta las coordenadas 06°19'12,103 N 75°21'27.908 W, ubicándonos sobre el predio con FMI 0071998 PK 6742001000003100276, donde se puede observar una máquina tipo retroexcavadora, con la que presuntamente se realiza la extracción de materiales de construcción en el predio.
- En el lugar donde estaba la máquina no se encontraban personas, motivo por el cual no se pudo identificar los responsables de las actividades de extracción de materiales de construcción de cantera.
- El día de la visita no estaban realizando actividades de extracción de materiales en el predio, sin embargo; en el predio se observa la máquina con la que presuntamente se realiza la extracción de materiales de construcción, al igual que se encontraron huellas recientes de vehículos pesados sobre el predio.
- El día de la visita sobre el predio con FMI 0071998 PK 6742001000003100276, no se observa la intervención de fuentes hídricas con las actividades de extracción de materiales de construcción. El día de la visita al predio con FMI 0071998 PK 6742001000003100276, no se observan intervenciones sobre el recurso hídrico.
- Durante la visita se indaga con habitantes (quienes conservan la información personal) de la comunidad de la vereda San Nicolás, sobre las actividades de extracción de materiales del predio ubicado sobre las coordenadas 06°19'12,103 N -75°21'27.908 W, argumentan "que de ese sitio sacan material para el arreglo de las vías terciarias ya que el municipio no aporta al sostenimiento" sin ampliar más información del o los propietarios del predio.
- Consultada la información cartográfica del predio FMI 0071998 PK 6742001000003100276, en el Geoportal Interno de Cornare, en la capa de Determinantes Ambientales, se puede observar que el predio cuenta con un área de 5.24 hectáreas, el cual se encuentra dentro del POMCA del Río Aburrá, integrado con Áreas de Importancia Ambiental, Áreas Complementarias Para la Conservación y Áreas de rehabilitación para la Conservación.
- Las actividades de extracción de materiales de construcción se realizan en un área de 115.40 metros cuadrados aproximadamente, al interior de las áreas complementarias para la conservación.
- En consulta realizada en Google Earth Pro, basándonos en la temporalidad (año 2018-2024) y a las características y condiciones del predio identificado con PK FMI 0010044 PK 6152001001002700115, ubicado sobre la vereda San Nicolás del municipio de San Vicente, se puede apreciar que las actividades de minería (extracción de materiales de construcción) se realizan a partir del año 2018 hacia la actualidad.

- Cotejada las coordenadas obtenidas en campo 06°19'12,103 N 75°21'27.908 W, de donde se denuncian las actividades de minería en el Visor Geocortex HTML5 de la Agencia Nacional de Minería, se puede observar que las actividades denunciadas se ubican sobre un área que cuenta con una solicitud contrato de concesión de acuerdo a la ley 685-2001, mediante la solicitud No. PKC-10311, en estado de evaluación, en un área de 1998.3833 ha, a nombre de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, para la extracción de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, con fecha de solicitud Nov 12, 2014.
- De acuerdo a la información consultada en el Visor Geocortex HTML5 de la Agencia Nacional de Minería, las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio con FMI 0071998 PK 6742001000003100276, se realizan sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.
- Una vez finalizada la visita de atención a la queja SCQ-131-0974-2024 del 22 de mayo de 2024 por parte de Cornare los funcionarios se retiran del predio, quedando la maquina en el lugar.

#### 4. Conclusiones:

- El día de la visita de atención a la queja SCQ-131-0974-2024, no se encontraban personas realizando actividades de extracción de materiales de construcción, sin embargo, en el lugar permanecía una máquina tipo retroexcavadora con la que presuntamente se realizan las actividades de minería sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.
- Las actividades de minería (extracción de materiales de construcción de cantera) se realizan en un área en solicitud de contrato de concesión vigente, en estado de evaluación, a nombre de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, por lo que hasta la fecha las actividades en el predio se realizan sin los respectivos permisos de las autoridades competentes. Las actividades de minería se realizan al interior de un área destinada a actividades complementarias para la conservación dentro del POMCA del Rio Aburra.
- Con las actividades de extracción de materiales de construcción, hasta la fecha de la visita, no se intervienen nacimientos o fuentes de agua.”

Que una vez verificada la Ventanilla de Registro Inmobiliario VUR, el día 25 de junio de 2024, para el folio FMI: 020-71998, se evidencia que la titularidad del predio está en cabeza del señor Luis Horacio Bustamante Sánchez, identificado con cedula No. 70.288.283., el cual se encuentra activo.

Que revisada la base de datos Corporativa, el día 25 de junio de 2024, no reposa información de trámite o licencia ambiental, ni permisos o autorizaciones ambientales para el folio FMI 020-0071998 ni a nombre de su titular.

Se realizó la consulta en el RUES, el día 25 de junio de 2024, de información sobre el señor Luis Horacio Bustamante Sánchez, identificado con cedula No. 70288283.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 685 de 2001, en su Artículo 14, establece: *“Titulo minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.”*

Que el Artículo 306, de la ley 685 de 2001, establece: *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.*

**“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (...)*

Ahora bien, la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres*
- ***Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.***

#### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.*

*En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.*

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que en virtud del informe técnico No.IT-03760 del 24 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante las situaciones evidenciadas en campo.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva **DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN TÍTULO MINERO NI LICENCIA AMBIENTAL**, toda vez que en la visita realizada el día 7 de junio de 2024, al predio con FMI: 020-0071998, con PK 6742001000003100276, ubicado en la Vereda San Nicolás del municipio de San Vicente Antioquia, se evidenció una maquina tipo retroexcavadora, con la que presuntamente se realiza la extracción de materiales de construcción en el predio y huellas recientes de vehículos pesados, que según los habitantes de la zona dicho material se extrae para arreglo de vías terciarias; los anteriores hallazgos fueron plasmados en el informe técnico No. IT-03760 del 24 de junio de 2024.

La medida se impone al señor **Luis Horacio Bustamante Sánchez**, identificado con cédula No. 70.288.283, quien ostenta la calidad de propietario del predio FMI: 020-0071998, donde se evidenció la situación denunciada.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición y demuestre el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

Se remitirá copia de la presente actuación y del informe técnico No. IT. 03760 del 24 de junio de 2024, al municipio de San Vicente, para lo de su conocimiento y competencia, considerando las competencias asignadas a las autoridades municipales y/o policiales de acuerdo a lo contenido en los artículos 159 a 165 y 306 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 338 de la ley 599 de 2000.

### PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0974 del 22 de mayo de 2024.
- Informe Técnico No. IT-03760 del 24 de junio de 2024.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro inmobiliario, el día 25 de junio de 2024, para el folio FMI: 020-0071998
- CONSULTA EN EL RUES, el día 25 de junio de 2024, respecto al titular del predio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN TÍTULO MINERO NI LICENCIA AMBIENTAL**, toda vez que en la visita realizada el día 7 de junio de 2024, al predio con FMI: 020-0071998, con PK 6742001000003100276, ubicado en la Vereda San Nicolás del municipio de San Vicente Antioquia, se evidenció una maquina tipo retroexcavadora, con la que presuntamente se realiza la extracción de materiales de construcción en el predio y huellas recientes de vehículos pesados, que según los habitantes de la zona dicho material se extrae para arreglo de vías terciarias; los anteriores hallazgos fueron plasmados en el informe técnico No. IT-03760 del 24 de junio de 2024.

La medida se impone al señor **Luis Horacio Bustamante Sánchez**, identificado con cédula No. 70.288.283, quien ostenta la calidad de propietario del predio FMI: 020-0071998, donde se evidenció la situación denunciada.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor Luis Horacio Bustamante Sánchez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR**, que en caso de que se pretenda reanudar las actividades mineras, debe realizar todos los trámites legales y estudios técnicos requeridos por las autoridades competentes, como la Autoridad minera y la Autoridad Ambiental, así mismo dar cumplimiento a lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con título debidamente otorgado y su licencia ambiental correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al equipo técnico de la subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva, de acuerdo al cronograma y disponibilidad; en caso de inobservancia se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a:

- Al señor **Luis Horacio Bustamante Sánchez** para su conocimiento y fines pertinentes.
- Al municipio de San Vicente a través de su Alcalde Nelson de Jesús Henao Zapata, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: Queja:** SCQ-131-0974-2024

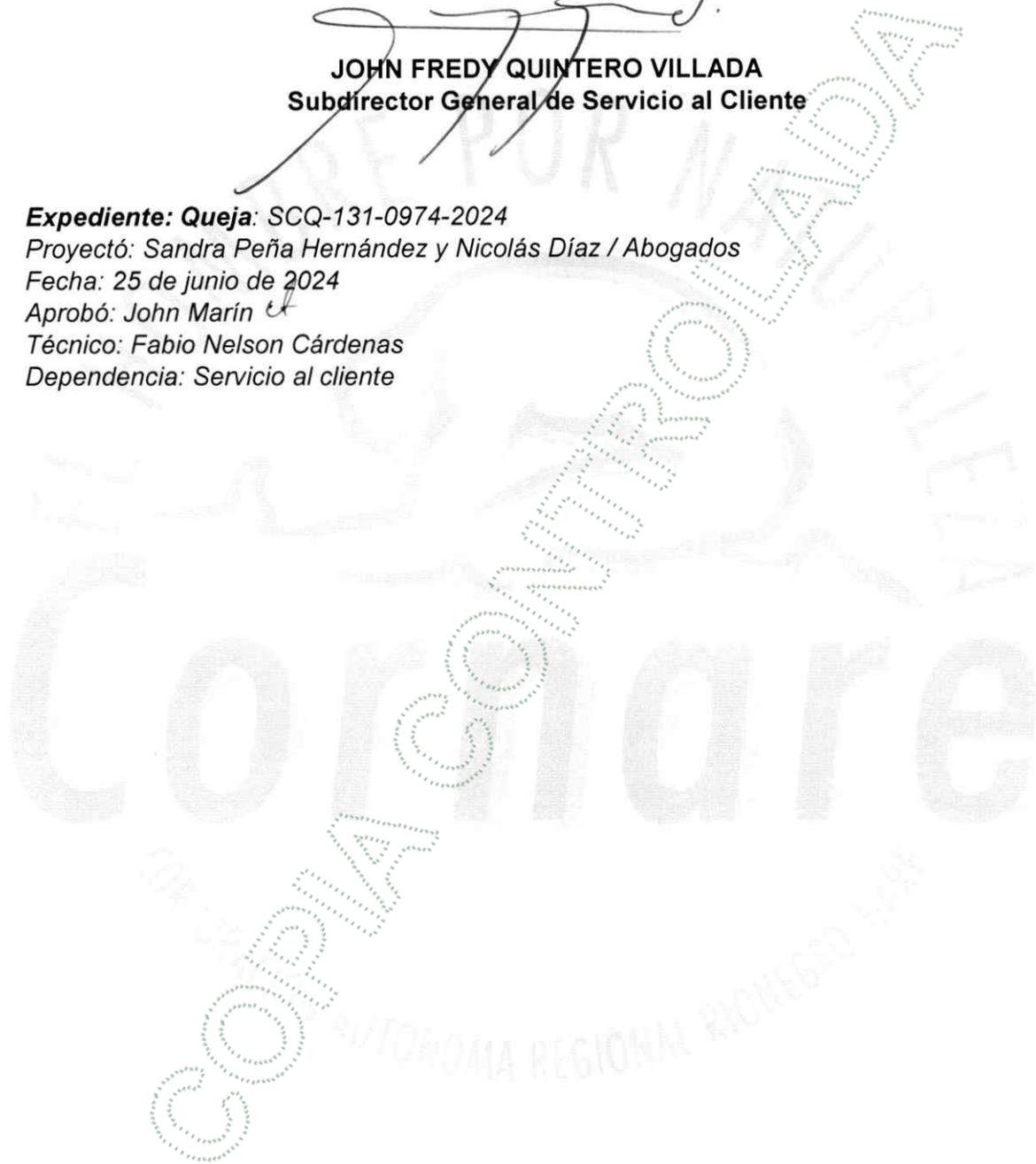
*Proyectó: Sandra Peña Hernández y Nicolás Díaz / Abogados*

*Fecha: 25 de junio de 2024*

*Aprobó: John Marín*

*Técnico: Fabio Nelson Cárdenas*

*Dependencia: Servicio al cliente*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

